Num. 84. Viernes 14 de Julio de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° No pagarán derecho alguno desde 1.° de Octubre de 1865 las harinas nacionales procedentes de puertos españoles en bandera española, que se importen en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 2.° Las harinas de otras procedencias ó conducidas en bandera extranjera, á su importacion en las islas nombradas en el artículo anterior, y desde la fecha que fija, pagarán como derecho único por cada barril de 92 kilógramos, equivalentes aproximadamente á 200 libras castellanas, las cantidades espresadas á continuacion:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 2 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedente de puertos extranjeros que no sean de los Estados-Unidos, 7 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedente de puertos de los Estados Unidos, mientras se halle vigente el acta de 30 de Junio de 1834 sobre los derechos de tonelada de los buques españoles, 8 escudos.

Harina extranjera, en bandera extranjera, 8 escudos.

Art. 3.° Desde la fecha espresada en el art. 1.° quedarán derogadas las disposiciones del decreto de 1.° de Abril de este año, continuando derogadas tambien todas cuantas el mismo decreto dejó sin vigor, relativas á la importacion de harinas en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por V. I. con el fin de que en vista de lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1864 que declaró el escudo unidad monetaria para todos los dominios españoles, se determine si en la Contabilidad del Estado han de espresarse y apreciarse por céntimos ó por milésimas las fracciones que resulten de dicha unidad.

En su vista, y considerando que la referida ley al declarar el escudo unidad monetaria, creó moneda efectiva de bronce para saldar la cantidad mínima de cinco milésimas, pudiendo en su consecuencia tenerse por autorizada esta última espresion para los efectos de la contabilidad especial.

Considerando que la milésima es un divisor natural é integrante del sistema decimal, cuyo empleo facilita la exactitud en todas las operaciones de cuenta y razon y las compañias con los resultados obtenidos en años anteriores:

Considerando que ocasionaria graves perjuicios dividir el escudo en céntimos para todas las operaciones de contabilidad, porque el céntimo de escudo tiene valor considerable para despreciar por sistema sus fracciones, tratándose de la diversidad de servicios que la Administracion contrata periódicamente en todos sus ramos, cuyo exacto precio seria dificil determinar valiéndose de este divisor, sin que resultase para la Administracion y para los que contrataran sus servicios una situacion violenta que conviene evitar en lo posible:

Considerando que en las disposiciones tributarias vigentes y especialmente en los ramos de Aduanas, Consumos y Estancadas se señalan cuotas cuya reduccion á céntimos de escudo sería imposible, á no alterar preceptos legislativos, resolucion gravísima que no puede adoptarse en una ley monetaria y so pretesto de establecer la unidad;

Y considerando, finalmente, que la ley sea cualquiera su tendencia, deja libre y espedita la accion del Gobierno para resolver esta cuestion, tratandose tan solo de elegir lo mas conveniente, lo mas practicable, dadas las circunstancias actuales de la Administracion; S. M., visto el dictámen emitido por esa Direccion general y el de los demás Centros que han informado acerca del asunto, ha tenido á bien resolver que las fracciones de escudo se aprecien y espresen por milésimas en todos los documentos de la Contabilidad del Estado, siguiendo el precedente establecidos en los presupuestos sometidos á la deliberacion de las Córtes.

De Real órden lo digo á V. I, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mucho años. Madrid 19 de Junio de 1865.—Castro.

Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 4.° del Real decreto de 14 de Octubre último, que faculta á los Jueces de paz en cada renovacion para hacer la propuesta de sus Secretarios dentro del término de un mes, y entendiéndose por algunos Tribunales que esta facultad solo la pueden ejercer los Jueces de paz nombrados en las renovaciones generales de estos cargos, pero no en las particulares que ocurran durante el período legal; la Reina (Q. D. G.), considerando que las razones en que se funda la facultad concedida á los Jueces de paz en la propuesta de Secretarios militan igualmente en las renovaciones parciales, se ha servido declarar que la disposicion del art. 4.° del Real decreto de 14 de Octubre último es tambien estensiva al caso de las renovaciones parciales que ocurran por fallecimiento, renuncia ó separacion de los Jueces de paz nombrados.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Junio de 1865.—Arrazólo.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 313.

Se anuncia el pago del sobre sueldo á los maestros de primera enseñanza correspondiente al 2.° semestre del año económico de 1863 *al* 1864:

De conformidad con lo acordado por la Junta provincial de Instruccion pública, y en virtud de decreto de 5 del actual ha dispuesto este Gobierno, que la Depositaría de los fondos provinciales satisfaga à los maestros de primera enseñanza de los pueblos que se espresan, el importe del segundo semestre del año económico de 1864 à 1865, del sobre sueldo que les cita señalando esta clasificacion y escalafon aprobado en Real òrden de 14 de Enero de 1863.

En su virtud se previene á los Alcaldes de los pueblos de la residencia de los maestros agraciados, les hagan saber pueden remitir á persona de su confianza dentro del presente mes, un recibo estendido en la forma y con los requisitos que se indicaron en el *Boletin oficial* núm. 72 del año de 1863, á fin de que presentándolo en la Depositaría de fondos provinciales pueda esta entregar á los interesados, la cantidad que á cada cual corresponda.

Con este motivo se advierte que habiendo ocurrido dos vacantes en la clase 3.ª segun me ha manifestado dicha Junta, à consecuencia de haber fallecido los maestros de igual clase, de las Casas de Soria y Velilla de los Ajos, ocurridos en 28 de Mayo y 1.° de Junio últimos, han llenado dichas vacantes en los dos últimos lugares D. Santiago Ruiz y D. Benigno Llorente, profesores de Fuentestrun y Villarijo, á quienes correspondía segun él escalafon general.

Soria 5 de Julio de 1865.=El G. A., *Modesto Capdet.*

Pueblos y nombres de los maestros á quienes se refiere la presente Circular.

Pueblos de la residencia de los Maestros.	Nombres.	Cantidad que les corresponde. Rs.	Céts.
	1.ª CLASE.		
Villasayas.	D. Dionisio Aguilera.	250	
Almenar.	Segundo Carpintero.	250	
Gallinero.	Tiburcio Sanz.	250	
S. Felices.	Juan Martin Sanz.	250	
S. Esteban de Gormaz.	Agustin García Sanchez.	250	
Cueva de Agreda.	Valentin Contreras.	250	
Monteagudo.	Félix Sanz.	250	
Almazán.	Francisco Gandul.	250	
	2.ª CLASE.		
Cihuela.	D. Hermenegildo Rubio.	150	
Villacierbos.	Justo Hernandez.	150	
Berlanga.	Pedro Carpintero.	150	
Sotilllo del Rincon.	Manuel del Campo.	150	
Sta. María de las Hoyas.	Juan de Pablo.	150	
Soria.	José García, Regente de la Escuela práctica.	150	
Agreda.	Sebastian Logroño.	150	
Cobaleda.	Fermin Llorente.	150	
Seron.	Domingo Utrilla.	150	
Soria.	Ramon Ayllon, Maestro de la Escuela de párvulos.	150	
San Andres de San Pedro.	Domingo Rodriguez.	150	
Quintanas de Gormaz.	Rafael Cabrerizo.	150	
	3.ª CLASE.		
Utrilla.	D. Andrés García.	100	
Velilla de los Ajos.	Herederos de Andrés Alcalde, hasta 1.° de Junio en que falleció.	83	85
Valdelagua.	Julian Recio.	100	
Dévanos.	Patricio Cabello.	100	
Arévalo.	Fernando las Heras.	100	
Abejar.	Saturio García.	100	
Bocigas.	Manuel García.	100	
Velamazán.	Mauricio Anton.	100	
Peñalba de San Esteban.	Deogracias Agreda.	100	
Torrubia.	D. Policarpo Diez.	100	
Valdenarros.	Apolinar Aylagas.	100	
Povàr.	Manuel María Valer.	100	
Soria.	Manuel Matute, Escuela de la Casa de Maternidad.	100	
Soto de San Esteban.	Prudencio Blasco.	100	
Burgo de Osma.	Juan Climaco Marqués, Maestro de la Escuela del Hospicio.	100	
Boos.	Marcos Nafría.	100	
Aldealseñor.	José Monge.	100	
Bayubas de Abajo.	Anicelo Crespo.	100	
Oncala.	Lorenzo Vadillo.	100	
Magaña.	Juan Lucas Gimenez.	100	
Garray.	Santiago Perez.	100	
Osma.	Elías Vinuesa.	100	
Cabrejas del Pinar.	Agustin Gimenez.	100	
Noviercas.	Mariano Torre.	100	
San Andres de Almarza.	Rafael Perez.	100	
Medinaceli.	D.ª Remigia Martinez.	100	
Agreda.	D.ª Victoria Puerta.	100	
Montejo de Liceras.	D. José Minguez.	100	
Deza.	Angel Delgado.	100	
Agreda.	Valentin Milla, Escuela de párvulos.	100	
Vinuesa.	Mariano Matute.	100	
Valtueña.	Donato Asuero.	100	
Cuevas de Soria.	Cosme Gimenez.	100	
Calatañazor.	Anselmo la Mata.	100	
Covertelada.	Ramon Anton.	100	
Cigudosa.	Felipe Almarza.	100	
Tejado.	Francisco Moñús.	100	
Marazobel.	Natalio Sobrino.	100	
Cañamaque.	Antonio Aceña.	100	
Peñalcázar.	Pablo Milla.	100	
Casas de Soria.	Herederos de D. Bartolomé Martinez, Maestro que fué de las Casas, hasta el 28 de Mayo en que falleció, con mas, lo que dejó de abonársele en el semestre anterior.	111	10
Villaseca de Arciel.	Simon Moreno, con deduccion de lo que percibió de mas en dicho semestre anterior.	71	8
Fuentestrun.	Santiago Ruiz, desde el 29 de Mayo en que entró al goce del sobre sueldo hasta fin de Junio.	17	77
Villarijo.	Benigno Llorente, desde el 2 de Junio, hasta fin del mismo idem idem.	16	10

CIRCULAR NÚM. 318.

Por el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, se ha dirigido al de esta Capital un exhorto para que se averigue si de algun pueblo de esta provincia ha faltado ó se hecha de menos alguna persona, á fin de identificar el sujeto desconocido que fué estraido ahogado de las aguas del rio Duero en el sitio de la Calvacha, término de dicha poblacion.

En su consecuencia encargo à los Alcaldes, averiguen si en sus respectivos distritos se hecha de menos alguna persona, poniéndolo en conocimiento del Juzgado de primera instancia de esta Capital, para en su vista acordar lo que proceda.

Soria 12 de Julio de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

CIRCULAR NUM. 317.

Segun me participa el Alcalde de Aldealices se halla recogida en aquel pueblo una caballería mular de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegando à conocimiento de su dueño acuda à hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde de Aldealices.

Soria 12 de Julio de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y seis dedos, cerrada; tiene en los dos costillares lunares blancos con mataduras cicatrizadas, en los dos pies tiene rejazos como de haber labrado y una cicatriz en cada paleta.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 31 de

Agosto de 1864, circuló la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento me dijo con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de varios acuerdos adoptados por algunas de las compañías concesionarias de obras públicas, para hacer uso del crédito en forma distinta de la de obligaciones hipotecarias: Considerando la necesidad que existe de dictar una medida que determine: 1.° Si las compañías de esta clase pueden hacer uso del crédito, cuando á él acuden, en forma distinta que en la de obligaciones hipotecarias. 2.° En caso afirmativo, con que limitaciones habrán de ejercer esta facultad. Y 3.° Qué disposiciones deberán adoptarse respecto de las compañías que hayan hecho ó hicieren uso de ello indebidamente: Considerando que la ley de 28 de Enero de 1848, base de la legislacion administrativa en materia de sociedades, y las posteriores, al autorizar á las empresas para que emitan acciones y obligaciones, no les han fijado estos medios de hacer uso del crédito como únicos y esclusivos entre todos los demás ordinarios que los comerciantes y las compañías que se rijen por las disposiciones del Código mercantil pueden usar, sino que por el contrario contienen una ampliacion de éstos medios ordinarios y dejan en libertad á las compañías de que usen de ellos, y les autorizan para que además empleen el de la emision de acciones y obligaciones, con las formalidades y limitaciones que las mismas leyes marcan: Considerando que las empresas pueden elegir cuando traten de adquirir fondos para formar el capital social, cualquiera de los tres medios de emitir acciones ú obligaciones, ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras, porque así se deduce de la letra y espíritu de las leyes mencionadas, si bien con la limitacion de que tan solo puedan adquirir fondos por préstamo hasta la suma que por las acciones y por las obligaciones podrian realizar: Considerando que en cuanto al límite en que han de usar de tal facultad, hay que distinguir dos periodos, el de la ejecucion y el do la esplotacion de las obras, en el primero de los cuales podrán adquirir fondos para necesidades dadas hasta una cantidad y por unos plazos que no escedan de las cantidades y de los plazos con que pueden obtener fondos por los recursos que tengan á su disposicion procedentes de los medios con que hayan formado el capital social, y en el segundo adquirir cantidades con que subvenir á las mismas necesidades asegurando su devolucion por medio de pagarès ú otros documentos de los espresados, pero por un plazo que no pase de un año, y con la precisa condicion de que las sumas recibidas y sus intereses no escedan de los rendimientos líquidos del camino en el mismo espacio de un año, despues de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y satisfacer sus intereses, que constituyen créditos preferentes segun las leyes, y á condicion de que las cantidades que para tales fines adquieran las compañías, solo podrán ser garantidas por ellas con escrituras públicas sin hipoteca, con pagarés, libranzas, recibos y otros semejantes: Considerando que respecto de las compañías que hubiesen hecho uso indebido de la facultad de acudir al crédito en forma distinta de la de emision de acciones y obligaciones, corresponde obligarlas á que cancelen los créditos procedentes de los préstamos y los pagarés ó letras pendientes por los medios ordinarios de que todavia pueden disponer, y á que renuncien á la emision de obligaciones á cuyo pago no puedan atender después de cubierto el principal y los intereses de los préstamos: la Reina (que Dios guarde), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Las compañías constituidas para la ejecucion ó esplotacion de obras públicas, cuando traten de adquirir fondos con el fin de completar el capital social, pueden usar de cualquiera de los medios señalados por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856 de emitir acciones ú obligaciones ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras y de sus rendimientos, entendiéndose que para acudir al medio misto de emitir obligaciones y levantar empréstitos para constituir el capital, habrá de consignarse esta facultad en los estatutos de las mismas. 2.ª Cuando acudan al medio del empréstito, no podrán adquirir por él cantidades sino hasta el límite de las que obtendrian en otro caso con la emision de obligaciones, segun lo establecido por la ley de 11 de Julio de 1860, y por la suma que las compañías se obliguen á devolver en el documento ó documentos que otorguen. 3.ª Siempre que las empresas necesiten levantar fondos, no para constituir ó completar el capital social, sino para atender á operaciones dadas con destino fijo, conocido y urgente, como reparar ó comenzar alguna obra, dar mas impulso á las que estén en construccion, aprovechando alguna oportunidad que las facilite ó que amengüe su coste, para el pago de deudas anteriores, cuyo aplazamiento pueda ser gravoso, ú otras semejantes, podrán obtenerlos para estos fines con arreglo á lo que se establece en las prevenciones siguientes. 4.ª Para fijar el límite con que pueden usar las empresas de la facultad á que se refiere la regla anterior, deberán distinguirse dos períodos en que pueden encontrarse. Las empresas que se hallen en el de ejecucion de las obras podrán obtener fondos hasta una cantidad y por unos plazos tales que no escedan de las cantidades que, procediendo de los medios legales que tienen para formar su capital, sean de vencimiento cierto y de plazo conocido, como asimismo que las fechas de su pago no escedan respectivamente de los espresados vencimientos. Las empresas que se hallen en el período de esplotacion podrán obtener solo con un plazo, que no pase de un año las cantidades que les venzan, con tal que el importe de ellas y de sus intereses no escedan de los rendimientos líquidos de las obras en el mismo espacio de un año, calculados por los del anterior despues de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y empréstitos y satisfacer los intereses de unos y otros. 5.ª Las compañías que, teniendo una línea concluida y en esplotacion, emprendan la construccion de otra distinta que, por concesion separada ó trasferencia haya adquirido, deberán distinguir la aplicacion de los fondos que han de obtener, de manera que si los dedican á las necesidades de la construccion, no escedan de las cantidades que puedan hacer efectivas por los medios ordinarios que tuvieron á su disposicion para formar el capital, y si á las de la esplotacion, por espacio de un año, y á condicion de que puedan reintegrarlos con los rendimientos líquidos de las obras. 6.ª En los casos señalados en las reglas anteriores las empresas podrán garantir la devolucion de las cantidades que para estos fines se les faciliten con escrituras públicas, con pagarés, libranzas, abonarés ú otros documentos semejantes, con tal que no contengan clausula alguna por la cual deban entenderse hipotecadas al reintegro las obras ni sus rendimientos. 7.ª En ningun caso podrán las empresas destinar estos fondos para la formacion del capital social, ni distraerlos para atender á otras concesiones ó fines distintos de aquellos especiales á que debian aplicarse, para lo cual no podrán realizar ninguna operacion de esta clase sin dar conocimiento prévio á los delegados del Gobierno con espresion de las necesidades que con ella traten de satisfacer. Estos funcionarios opondrán su voto dentro de segundo dia bajo su responsabilidad en caso de que la operacion se opusiere á estas reglas ó á las disposiciones especiales de los Estatutos respectivos. Y 8.ª Las empresas que hayan hecho uso indebido de la facultad de adquirir cantidades á prástamo deberán atender preferentemente á la amortizacion de los créditos procedentes de los préstamos y pagarés ó letras pendientes, á medida que venzan, por los medios ordinarios de que todavia pueden disponer, y á que renuncien á la emision de obligaciones à cuyo pago no puedan atender despues de cubierto el capital y los intereses de los préstamos. Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que lo comunique á los Gobernadores de las provincias y á los Inspectores y Delegados del Gobierno cerca de las compañías concesionarias de obras públicas para los fines consiguientes á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. en virtud de lo dispuesto por la preinserta resolucion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial *para su publicidad y cumplimiento por quienes corresponda en los casos que ocurran. Soria 2 de Junio de* 1865.—*El G. A.*, Modesto Capdet.

Negociado.—Montes.

Se hace saber por segunda vez que el dia 31 del actual á las doce de la mañana tendrá lugar en la Sala consistorial de esta Ciudad, presidida por el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 1.200 cargas de leña de roble del sitio titulado Peñagorda del Monte pinar grande de esta Ciudad y su tierra para reducirlas á carbon.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 60 escudos en que están tasadas estas leñas al respecto de 50 milésimas cada carga.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del Muy Ilustre Ayuntamiento, para que los que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 10 de Julio de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

El dia 5 de Agosto próximo, á las 11 del mismo, tendrá lugar en la Casa consistorial de Talveila, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de una comision del de Cabrejas del Pinar, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate pùblico de las maderas siguientes procedentes de cortas fraudulentas hechas en el monte pinar comunero de Abajo que existen depositadas en el término de dicho pueblo.

Dos vigas de 30 pies de longitud por 9 pulgadas de diámetro.

Ocho maderas de 25 pies de longitud por 9 pulgadas de diámetro.

Cinco maderas de 18 pies de longitud por 9 pulgadas de diámetro.

Ocho machones de 18 pies de longitud por 7 pulgadas de diámetro.

Cuatro tajones de 7 pies de longitud por 12 pulgadas de diámetro.

Y dos medios machones de 9 pies de longitud por 7 pulgadas de diámetro. Estas maderas están tasadas en 294 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de

regir en este remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran.

Soria 5 de Julio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet*.

El dia 5 de Agosto próximo á las 12 del mismo, tendrá lugar en la Casa consistorial de Talveila, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir de una comision del de Cabrejas del Pinar, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de las maderas siguientes procedentes de cortas fraudulentas hechas en el monte pinar comunero de Arriba, que existen depositadas en el término de dicho pueblo.

Tres tajones de 9 pies de longitud por 14 pulgadas de diámetro.

Cuatro machones de 18 pies de longitud por 7 pulgadas de diámetro.

Cinco sesmados de 18 pies de longitud por 5 pulgadas de diámetro.

Y un medio machon de 10 pies de longitud por 7 pulgadas de diámetro. Estas maderas están tasadas en 58 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran.

Soria 5 de Julio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet*.

El dia 6 de Agosto pròximo á las 12 de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por este, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la nueva venta en remate público de 8.000 cargas de leña que por medio de desbroce de ratizos y malezas, entresaca y poda de los árboles que queden en pié, se han de estraer del Cuartel llamado Orcajo del monte de esta Ciudad y su tierra, titulado Roñanuela, cuyas 8.000 cargas de leña se dividirán en 4 lotes iguales de 2.000 cada uno.

Las proposiciones se harán á cada lote cuyo valor es el de 1.500 rs. que se señalan de tipo para la admision de aquellas.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran.

Soria 6 de Julio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet*.

Seccion Cuarta.

CAPITANIA GENERAL DE BÚRGOS.

Estado Mayor.

Ministerio de la Guerra.=Núm. 43. Circular.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer que quede sin efecto la Real órden de 2 del actual por la que se disponia á los individuos de la clase de retirados del Ejército el deber de presentarse á las Autoridades militares de los puntos en que pernocten cuando viajen por la Peninsula en uso de licencia obtenida de los Capitanes Generales de las provincias en que tungan fijada su residencia.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865.—O'Donnell.—Señor Capitan General de Búrgos.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido etc.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Milla, vecino que fué de esta Ciudad y morador en la Granja de la Verguilla, el cual falleció en la misma el dia veinte y seis de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribanía del Infrascrito. Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en la Ciudad de Soria á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S.S., Bernardo Diez de Isla.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de las Islas Canarias la Catedra de lengua Francesa dotada con el sueldo anual de seis mil reales vellon, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido à la oposicion, se necesita:

1.° Tener 24 años de edad.

2.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Comparacion entre la sintásis castellana y francesa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° del citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 26 de Junio de 1865.—El Vice-Rector interino, Jorge Sichar.

Ayuntamiento de Almaluez.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.200 reales, por dimision de la persona que la desempeñaba; los aspirantes que pretendan dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Almaluez en los treinta dias siguientes al en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia. Almaluez y Julio 4 de 1865.—El Alcalde, Urbano Pascual.

Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Velilla de la Sierra, con la dotacion anual de 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuyo dia se ha de proveer. Velilla de la Sierra 24 de Junio de 1865.--El Alcalde, Sabino Recio.

Ayuntamiento de Castillejo de Robledo.

Autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta el arrendamiento de la casa posada perteneciente á los propios de dicho pueblo, por espacio de dos años, á contar desde 1.° de Julio próximo y finalizar en treinta de Junio del año de mil ochocientos sesenta y siete; su primer remate tendrá lugar á los ocho dias de su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, y el segundo para mejoras á los ocho dias siguientes, ambos de once á doce de la mañana en la casa de Ayuntamiento, ante el mismo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Castillejo de Robledo 30 de Junio de 1865.—El Alcalde, Venancio Leal.

Ayuntamiento de Hoz de Abajo.

Con el competente permiso y autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento saca en arrendamiento el Molino harinero de este pueblo perteneciente á los propios del mismo, que dará principio en 1.° de Agosto y finará en 30 de Junio de 1866, cuyos remates tendrán lugar despues de anunciado en el *Boletin* el primero y á los ocho dias el segundo, y se celebrarán en la casa de Ayuntamiento á presencia del Alcalde y Secretario, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Hoz de Abajo 6 de Julio de 1865.=Juan Ricote.

Ayuntamiento de Narros.

Prévia la vénia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de Narros, tiene acordado subastar la conduccion del vino y aguardiente al puesto público, cuyo arriendo empezará àontarse en 1.° de Agosto próximo y terminará en 30 de Junio de 1866.

Los remates tendrán lugar á los ocho dias de su publicacion el primero, y á los quince el segundo, en la Sala de sesiones de la corporacion municipal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaría para los que gusten puedan entrarse de él. Narros 16 de Julio de 1865.—El Alcalde, Epifanio García.

Anuncios particulares.

El dia 8 del corriente desapareció del pueblo de Lubia una mula, roma, negra, amatada en la cruz sin concluir de curar y herrada de las dos manos.

La persona que supiere su paradero, puede avisarlo á su dueño Antolin Recio, vecino de dicho pueblo de Lubia, quien gratificará y abonará los gastos que hubiere causado.

ESTADOS SANITARIOS

Arreglados al modelo circulado por la Direccion del ramo inserto en el Boletin oficial de 19 de Mayo último núm. 60

Se venden en la Imprenta del Boletin, Librería de Rioja Plazuela de Herradores.

SORIA: Imp. de D. F, P. Rioja.—1865.